



CUADRO SINOPTICO

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velázquez.

Nombre de la materia: Teoría General Del Proceso.

Nombre del tema: Unidad 1.

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández Lopez.

Parcial: 4°

Nombre de la carrera: Derecho.

Cuatrimestre: 3°

Teoría General DEL Proceso

1.1 Derecho sustantivo y derecho instrumental.

Derecho Sustantivo: contiene, normas que establecen derechos, obligaciones, facultades y deberes para las personas, que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento.

Derecho instrumental: comprende todas las normas que regulan los procesos y procedimientos de creación y aplicación del derecho, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

1.2 Derecho procesal.

Se designa como al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Todas estas normas y principios son calificados como procesales porque el objeto primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional.

1.3 Litigio

Para Francesco Carnelutti el litigio es: "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".

El conflicto de intereses solo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión.

Teoría General DEL *Proceso*

1.4 La pretensión

Existen varios autores que dicen de manera distinta la definición de pretensión, pero, Para nosotros la pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o demandante, ante el juzgador, contra la parte demandada, en relación con un bien jurídico.

Cuando la pretensión se hace valer ante el juzgador, ella es un elemento de la acción, que se expresa precisamente en el primer acto con que esta se ejerce: la demanda. Sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso.
La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso.

1.5 Derecho constitucional sobre el proceso.

El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.

Ha sido en la parte dogmática donde se han expresado la mayoría de las normas constitucionales sobre el proceso, particularmente las referentes a los derechos fundamentales de los justiciables. Pero también en la parte orgánica han quedado incluidas las disposiciones constitucionales sobre la organización jurisdiccional.

1.6 Los derechos humanos y las garantías en la parte dogmática.

El art. 17 constitucional, al paso que prohíbe la autotutela o autodefensa, establece el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela jurisdiccional, el párrafo segundo del art. 14 de la Constitución Política consigna el derecho de defensa en juicio o, como lo llamó Couture, el derecho procesal de defenderse.

El art. 13 de la Constitución Política dispone que nadie pueda ser juzgado por tribunales especiales, el art. 17 señala que los tribunales deben dictar sus resoluciones de manera imparcial, el art. 16 establece la garantía constitucional de legalidad. Las bases del poder judicial se encuentran en los arts. 94 a 107 de la CPEUM, los de entidades federativas arts. 116 f III y 122 apart A, f IV. Los tribunales de trabajo tienen su fundamento en el art. 123 apart A, f XX y apart B, f XII, tribunales administrativos arts. 73 f XXIX-H, 116 f V y 122 apart A, f VIII.

Teoría General DEL Proceso

1.7 Medios de solución de controversias.

Los medios para solucionar este conflicto de intereses jurídicamente trascendente, como se puede deducir del concepto de Alcalá-Zamora, se clasifican en tres grandes grupos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

Como su nombre lo indica, tanto en la autotutela como en la autocomposición la solución va a ser dada por una o ambas partes en conflicto; por eso se califica a estos medios como parciales, no en el sentido de que sean incompletos, sino de que provienen de las propias partes. En cambio, en la heterocomposición la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia, por lo que se califica de imparcial.

Autotutela: la autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno.

Autocomposición: es un medio de solución parcial porque proviene de una o de ambas partes del conflicto, la autocomposición es unilateral cuando es obra de una de las partes y bilateral cuando tiene origen en ambas partes.

Desistimiento: es la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción, hay dos tipos: a) desistimiento de la acción y, b) desistimiento de la demanda.
Allanamiento: es la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante.

Transacción: de acuerdo con el art. 2916 del código civil del estado de Chiapas, "un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Heterocomposición: es la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia. El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.

Teoría General DEL Proceso

1.8 Medios alternos de solución a controversias.

La Constitución Federal va más allá de encomendar la impartición de justicia a los tribunales previamente establecidos toda vez que reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos sean resueltos mediante mecanismos alternos de solución de controversias (en lo sucesivo, MASC), siempre y cuando estén previstos por la ley.

Estos medios alternos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional y consisten en la mediación, conciliación y el arbitraje. Los MASC son más rápidos, menos onerosos, privados y confidenciales; se desarrollan en un entorno y un clima adecuados para el tratamiento del conflicto, y brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo.

1.9 Argumento constitucional.

En estos métodos las partes han de trabajar colaborativamente, intentando ver satisfechos los intereses y necesidades propias, pero siendo conscientes de que la otra parte igualmente habrá de ver satisfechos sus propios intereses y necesidades. El texto original de la Constitución adoptó el sistema de que los conflictos deben ser resueltos por autoridades.

La inclusión en la Constitución de los mecanismos alternos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado.

1.10 Conciliación.

La Conciliación es uno de los tres Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC), donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto. En segundo término, el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.

Mauro Cappelletti denominó a la conciliación, justicia coexistencial, precisamente porque, al ser resultado del acuerdo de las partes, propicia una mejor convivencia futura entre ellas. La conciliación normalmente es desempeñada por organismos o instituciones, a través de procedimientos formalizados en las leyes.

Teoría General DEL Proceso

1.11 Arbitraje

Es uno de los medios alternos de solución a controversias a que se refiere en este capítulo, presupone la existencia de un conflicto, de un litigio que surge entre las partes; pero también requiere que haya, dentro de ese litigio, un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias al arbitraje.

En esta especie el tercero –al que se denomina árbitro– no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como laudo.

Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado, de común acuerdo, someterse a este medio de solución.

1.11 Arbitraje

El árbitro, por ser solo un particular y no un órgano del Estado, una autoridad de este, carece de imperio para imponer coactivamente sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia, es decir, el laudo.

Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro del imperio del Estado. El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de executio para ejecutar el laudo.

1.12 Mediación

En el Diccionario de la Lengua Española se define a la mediación como acción y efecto de mediar; y a esta acción como: “Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio”. La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto.

En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que al hacer posible las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución, a la función que desempeña este tercero se le denomina mediación.

La mediación normalmente se llevaba a cabo de manera informal y, por lo mismo, no existían organismos o instituciones encargados de prestar de manera regular este servicio.